



"2026, año de Jaime Sabines Gutiérrez"

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Mayo 14 de 2026.

Dip. Alejandra Gómez Mendoza
Presidenta de la Mesa Directiva de esta
Sexagésima Novena Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de Chiapas
Presente

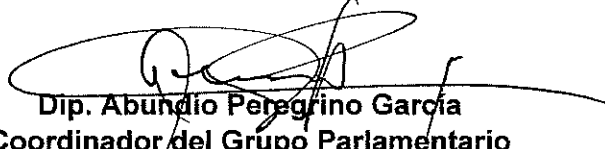
Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 174, de la Ley del Congreso del Estado; nos permitimos presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la Iniciativa de **Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Honorable Congreso del Estado de Chiapas**; para su trámite Legislativo correspondiente.


Sin otro particular, le reiteramos nuestras distinguidas consideraciones.

Atentamente
Por la Junta de Coordinación Política de la
Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado.


Dip. Mario Francisco Guillén Guillén
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Morena


Dip. Juan Manuel Utrilla Constantino
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México.


Dip. Abundio Peregrino García
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido del Trabajo


Dip. Domingo Velázquez Méndez
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Revolucionario Institucional

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
RECEBIDO
02 JUN 26
HORA: 2:55 PM
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e s**

Los suscritos Diputados **Mario Francisco Guillén Guillén, Juan Manuel Utrilla Constantino, Abundio Peregrino García, Domingo Velázquez Méndez**, integrantes de la Junta de Coordinación Política de esta Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 172 y 173 de la Ley del Congreso del Estado de Chiapas; presentamos a consideración de esta Soberanía Popular, la Iniciativa de **Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Honorable Congreso del Estado de Chiapas**; en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Que el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales constituyen derechos humanos fundamentales que obligan a todas las instituciones públicas a regirse bajo los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, elementos esenciales para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la confianza ciudadana.

Que el sistema jurídico mexicano ha experimentado una transformación estructural profunda derivada del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica. Dicha reforma extinguió a los organismos constitucionales autónomos nacionales en la materia, trasladando la tutela de estos derechos, en el caso del Poder Legislativo, a sus respectivos Órganos Internos de Control.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Que en cumplimiento al mandato constitucional, el 20 de marzo de 2025 se expidieron la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos armonizó su legislación mediante el Decreto Número 276, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio de 2025, expidiendo las nuevas leyes locales en la materia.

Que la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece un cambio de paradigma institucional, al reconocer en su artículo 34, fracción II, a la Contraloría Interna del Poder Legislativo como la nueva Autoridad Garante encargada de tutelar estos derechos al interior del Congreso, sustituyendo las funciones que anteriormente desempeñaba el organismo garante estatal.

Que el Artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto 276, así como el artículo 187 de la nueva Ley de Transparencia Estatal, imponen a los Sujetos Obligados el deber jurídico de actualizar su normativa interna para establecer las instancias, procedimientos y plazos que garanticen la operatividad del nuevo modelo.

Que resulta indispensable dotar al Congreso del Estado de un instrumento normativo actualizado que no sólo regule el acceso a la información, sino que subsane vacíos históricos en materia de Protección de Datos Personales, incorporando la obligación de contar con Documentos de Seguridad y mecanismos claros para el ejercicio de los derechos ARCO, así como delimitar con precisión las responsabilidades de las Áreas Administrativas frente a la Unidad de Transparencia y la Autoridad Garante.

Con base a los anteriores fundamentos tenemos a bien presentar a esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del H. Congreso del Estado de Chiapas

Título Primero

Disposiciones Generales y Organización

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del Congreso del Estado de Chiapas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Este ordenamiento tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y competencia de las áreas administrativas del Congreso, para garantizar y salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de este Congreso del Estado.

Artículo 2.- Para lo no previsto expresamente en este Reglamento, se aplicarán de manera supletoria, en el orden siguiente y en la medida en que no contravengan su objeto y naturaleza:

- I. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- III. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y
- IV. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Áreas Administrativas:** A las Coordinaciones, Direcciones, Unidades y demás áreas que integran la estructura orgánica del Congreso, responsables de generar, poseer o administrar la información pública;
- II. **Autoridad Garante:** A la Contraloría Interna del Congreso del Estado, en términos del artículo 34, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas;
- III. **Comité:** Al Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Chiapas;
- IV. **Congreso:** Al Congreso del Estado de Chiapas;
- V. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- VI. **Datos Personales Sensibles:** Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- VII. **Datos Abiertos:** A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:
- a) **Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
 - b) **De libre uso:** Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;
 - c) **En formatos abiertos:** Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
 - d) **Gratuitos:** No requieren contraprestación alguna para su acceso;
 - e) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
 - f) **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - g) **Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
 - h) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - i) **Primarios:** Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;
 - j) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.
- VIII. **Derechos ARCO:** Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;
- IX. **Documento de Seguridad:** Instrumento que describe de manera general las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee el Congreso;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- X. **Enlace de Transparencia:** A la persona servidora pública designada por la persona titular del Área Administrativa, que funge como vínculo operativo con la Unidad de Transparencia;
- XI. **Ley de Transparencia:** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas;
- XII. **Ley de Protección de Datos:** A la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;
- XIII. **Plataforma Nacional:** A la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XIV. **Unidad de Transparencia:** A la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Chiapas;
- XV. **Versión Pública:** Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información eliminando las partes o secciones con información clasificada reservada o confidencial.

Artículo 4. Son objetivos del presente Reglamento:

- I.- Establecer los procedimientos internos que permitan la gestión eficiente de las solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de los derechos ARCO;
- II.- Definir las responsabilidades de las Áreas Administrativas y de la Unidad de Transparencia en la generación, actualización y publicación de la información de las obligaciones de transparencia;
- III.- Regular el funcionamiento y atribuciones del Comité;
- IV.- Establecer las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para la protección de los datos personales en posesión del Congreso;
- V.- Consolidar una cultura de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos al interior del Congreso.

Capítulo II De los Órganos Responsables en el Congreso

Sección Primera Del Comité de Transparencia



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 5.- El Comité es el órgano colegiado máximo de decisión en materia de transparencia y protección de datos personales dentro del Congreso; misma que estará conformada de la manera siguiente:

- I.- Una Presidencia: que será la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos;
- II.- Una Secretaría Técnica: que será la persona titular de la Unidad de Transparencia; y
- III.- Un Vocal: que será la persona titular del Área Coordinadora de Archivos del Instituto de Investigaciones Legislativas y Estudios Legislativos para la Igualdad de Género.

Las personas integrantes propietarias del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados de manera directa por los titulares.

Para garantizar la capacidad de decisión, los suplentes deberán ser personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior a la del propietario dentro de su área de adscripción.

Artículo 6. El Comité con independencia de las atribuciones establecidas en el artículo 40 de la Ley de Transparencia tendrá las siguientes:

- I.- Aprobar la propuesta de Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia y sus actualizaciones, para su posterior envío y validación ante la Autoridad Garante;
- II.- Aprobar el Documento de Seguridad y las políticas de gestión de datos personales;
- III.- Las demás que le confiera la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos y el presente Reglamento.

Artículo 7.- El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces durante el año en curso y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias, siempre que se garantice la comunicación efectiva a todos los integrantes.

Artículo 8.- Para que el Comité pueda sesionar y estas sean válidas, deberá de existir Quórum legal. Las personas integrantes del Comité, tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate, quien ostente la Presidencia tendrá voto de calidad.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Sección Segunda De la Unidad de Transparencia

Artículo 9.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de gestionar las solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de derechos ARCO al interior del Congreso.

Artículo 10.- Con independencia de las funciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Transparencia, la Unidad de Transparencia tendrá además las siguientes:

- I. Recibir y tramitar las solicitudes del ejercicio de derechos ARCO;
- II. Realizar los trámites internos necesarios para gestionar la respuesta con las Áreas Administrativas;
- III. Asesorar a las Áreas Administrativas en la elaboración de versiones públicas y en la clasificación de información;
- IV. Administrar los Portales de Transparencia y la Plataforma Nacional en lo correspondiente al Congreso;
- V. Coordinar con las áreas administrativas la elaboración y actualización del Documento de Seguridad;
- VI. Notificar a los solicitantes las respuestas y resoluciones emitidas por el Congreso.
- VII. Coordinar con las áreas administrativas competentes para procurar que cuando así sean requeridas, las respuestas y la información pública sean, en la medida de lo posible, traducidas a lenguas indígenas o en formatos accesibles para personas con discapacidad.

Sección Tercera De las Áreas Administrativas

Artículo 11.- Las personas titulares de las Áreas Administrativas son las responsables directas de:

- I. Generar, poseer y resguardar la información que derive del ejercicio de sus facultades y atribuciones;
- II. Garantizar que la información que se publique en la Plataforma Nacional sea veraz, confiable, oportuna y completa;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- III. Validar y entregar a la Unidad de Transparencia la información requerida para atender solicitudes y recursos de revisión en los plazos internos establecidos;
- IV. Entregar a la Unidad de Transparencia el proyecto de clasificación de información o declaración de inexistencia de manera fundada y motivada;
- V. Implementar las medidas de seguridad para la protección de datos personales que obren en sus archivos.

Sección Cuarta **De los Enlaces de Transparencia**

Artículo 12.- Cada titular de las Áreas Administrativas designará de forma escrita a una persona servidora pública que fungirá como Enlace de Transparencia.

El Enlace tendrá carácter de auxiliar operativo y sus funciones serán:

- I. Recibir y gestionar al interior de su Área las solicitudes turnadas por la Unidad de Transparencia;
- II. Realizar la carga técnica y actualización de la información en los formatos correspondientes previamente descargados de la Plataforma Nacional, previa validación de su titular;
- III. Asistir a las capacitaciones convocadas por la Unidad de Transparencia;
- IV. Coadyuvar en la elaboración de versiones públicas de los documentos de su Área.

La designación del Enlace no exime a la persona titular del Área Administrativa de su responsabilidad administrativa y legal respecto a la calidad, oportunidad y entrega de la información.

Para efectos de la fracción II, en aquellos casos en que la Unidad de Transparencia sea quien realice la carga de información, el Enlace de Transparencia, fungirá como coadyuvante en dicha función, en el entendido de que la veracidad de la información corresponde al titular del área administrativa que corresponda.

Título Segundo **Del Acceso a la Información y Obligaciones de Transparencia**

Capítulo I **De los Instrumentos Técnicos de Cumplimiento**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 13.- El cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Congreso se regirá estrictamente por los siguientes instrumentos técnicos validados por la Autoridad Garante y el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública:

- I. **Tabla de Aplicabilidad:** Instrumento que delimita las obligaciones comunes y específicas que corresponden a cada una de las Áreas Administrativas del Congreso, de conformidad con sus atribuciones legales.
- II. **Tabla de Actualización y Conservación:** Instrumento que establece los periodos en los que la información debe publicarse y el tiempo que debe permanecer disponible para consulta pública.

Ambas tablas son de observancia obligatoria para todas las Áreas Administrativas.

Artículo 14.- El procedimiento para la integración y actualización de la Tabla de Aplicabilidad será el siguiente:

- I. La Unidad de Transparencia, en coordinación con las Áreas Administrativas, elaborará el proyecto de Tabla de Aplicabilidad, identificando las obligaciones que corresponden a cada área según sus atribuciones legales;
- II. La Unidad de Transparencia someterá el proyecto al Comité y este sesionará para analizarlo y, en su caso, aprobar el Acta de Aprobación de la Tabla de Aplicabilidad;
- III. Una vez aprobada internamente, la Unidad de Transparencia remitirá la Tabla a la Autoridad Garante para su validación final;
- IV. Obtenida la validación de la Autoridad Garante, la Unidad de Transparencia publicará la Tabla en el portal web del Congreso y en la Plataforma Nacional en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Es responsabilidad estricta de las personas titulares de las Áreas Administrativas solicitar a la Unidad de Transparencia la actualización de esta Tabla cuando existan reformas a la normativa interna que modifiquen, adicionen o deroguen sus facultades.

Capítulo II De las Solicitudes de Acceso a la Información

Artículo 15.- La Unidad de Transparencia es la única facultada para recibir y dar trámite a las solicitudes presentadas a través de la Plataforma Nacional, correo electrónico institucional, mensajería o de forma verbal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Si la solicitud llega por un medio distinto a la Plataforma Nacional, la Unidad de Transparencia deberá registrarla en dicha plataforma a más tardar al día hábil siguiente, enviando al solicitante el acuse de recibo con el número de folio y los plazos de respuesta.

Artículo 16.- Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia analizará si la información requerida es competencia del Congreso:

- I. Será incompetencia total, si la información no corresponde al Congreso, la Unidad de Transparencia lo comunicará al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción, orientándose hacia el sujeto obligado competente;
- II. Será incompetencia parcial, si sólo una parte corresponde al Congreso, se dará trámite a esa parte y se orientará al solicitante respecto al resto.

En ambos casos, la incompetencia deberá ser confirmada por el Comité mediante resolución fundada y motivada.

Artículo 17.- Cuando los detalles proporcionados en la solicitud resulten insuficientes, incompletos, erróneos o inexactos para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá prevenir o requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, corrija los datos proporcionados o aporte más elementos o información adicional que permita clarificar su solicitud, a fin de que el Congreso la pueda atender de forma adecuada, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Transparencia.

Este requerimiento o prevención interrumpirá el plazo de respuesta, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte de la persona solicitante.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando la persona solicitante no atienda el requerimiento. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 18.- En los casos en los que la información solicitada esté disponible públicamente, se le dará respuesta a la solicitud dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, proporcionando los enlaces y/o hipervínculos en donde sea localizable la información.

Artículo 19.- La respuesta a la solicitud deberá notificarse en un plazo máximo de veinte días hábiles. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre que existan razones fundadas y motivadas previamente



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

aprobadas por el Comité y se notifique al solicitante antes del vencimiento del plazo original.

Artículo 20.- El acceso a la información es gratuito. Solo se cobrará el costo de recuperación cuando la entrega implique la impresión de más de veinte hojas simples o el uso de materiales de almacenamiento (discos, USB) no proporcionados por el solicitante.

Los costos se ajustarán a lo establecido en la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Capítulo III De la Información Clasificada

Artículo 21.- Cuando un Área Administrativa identifique que la información solicitada contiene partes reservadas o confidenciales, deberá remitir a la Unidad de Transparencia un informe fundado y motivado, acompañado de la Prueba de Daño correspondiente, solicitando al Comité la clasificación de la información.

Artículo 22.- Para clasificar información como reservada, las Áreas Administrativas deberán remitir a la Unidad de Transparencia el proyecto de Prueba de Daño, en el cual deberán justificar y acreditar, de manera fundada y motivada, los siguientes extremos:

- I. Riesgo Real: Demostrar que la divulgación de la información amenazaría efectivamente el interés protegido por la Ley de Transparencia, y que no se trata de un riesgo hipotético o especulativo;
- II. Riesgo Demostrable: Exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten prever la ocurrencia del daño;
- III. Riesgo Identificable: Señalar con precisión el perjuicio específico que sufriría el interés jurídico tutelado en caso de divulgarse la información; y
- IV. Ponderación de Derechos: Justificar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.

La Unidad de Transparencia revisará que la Prueba de Daño cumpla con estos requisitos antes de someterla a consideración del Comité.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 23.- La clasificación de información podrá ser total o parcial, de acuerdo con el contenido del documento o expediente de que se trate:

- I. Será total cuando la totalidad del documento o expediente actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de Transparencia; y
- II. Será parcial cuando solo algunas partes del documento o expediente sean susceptibles de clasificación, debiendo el Área Administrativa elaborar la versión pública correspondiente con el testado de las partes clasificadas, garantizando el acceso al resto de la información.

En ningún caso podrá clasificarse información de manera total cuando sea posible otorgar acceso parcial a la misma.

Artículo 24.- La clasificación de información reservada tendrá una duración máxima de cinco años, contados a partir de la fecha en que el Comité emita la resolución de clasificación. Excepcionalmente, el Comité podrá ampliar dicho periodo hasta por cinco años adicionales, siempre que justifique, mediante nueva prueba de daño, que subsisten las causas que motivaron la clasificación original.

La información clasificada como reservada se tornará pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo o periodo de reserva;
- III. Una autoridad competente determine que existe causa de interés público que prevalece sobre la reserva;
- IV. El Comité de Transparencia determine la desclasificación; o
- V. Se trate de información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 25.- En términos del artículo 35 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chiapas, la Autoridad Garante deberá implementar un programa permanente de capacitación dirigido a los Enlaces de Transparencia y titulares de las Áreas Administrativas, enfocado específicamente en:

- I. Los criterios para la clasificación de información y elaboración de versiones públicas;
- II. La correcta fundamentación y motivación de la Prueba de Daño; y
- III. La protección de datos personales y elaboración de Avisos de Privacidad.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Es obligación de los Enlaces de Transparencia acudir a dichas capacitaciones para garantizar la correcta aplicación de los criterios de clasificación.

Artículo 26.- La Unidad de Transparencia someterá la solicitud del área administrativa a valoración del Comité de Transparencia lo siguiente:

- I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta;
- II. Autorizar la elaboración de la Versión Pública del documento, asegurando que se testen únicamente las partes clasificadas y se incluya la leyenda de clasificación correspondiente al inicio del documento.

Artículo 27.- Las Áreas Administrativas, en coordinación con la Unidad de Transparencia, elaborarán semestralmente el índice de expedientes clasificados como reservados, el cual deberá publicarse en la Plataforma Nacional y en el portal del Congreso, de conformidad con la Ley de Transparencia.

Capítulo IV Del Procedimiento de Carga y Actualización de Información

Artículo 28.- La información deberá publicarse obligatoriamente en los formatos estandarizados establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales emitidos por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

Queda prohibido a las Áreas Administrativas modificar la estructura, columnas o criterios de dichos formatos. La Unidad de Transparencia proporcionará los archivos editables y la asesoría técnica necesaria para su llenado.

Artículo 29.- Para asegurar la veracidad y oportunidad de la información, se establece el siguiente proceso interno:

- I. El Área Administrativa generará la información, realizará el testado de datos personales si aplica, y validará que el contenido sea veraz y completo;
- II. La persona titular del Área revisará que la información sea correcta, completa y actual;
- III. El Enlace de Transparencia del área administrativa procurará cargar la información de las obligaciones de transparencia a la Plataforma Nacional y al portal web del Congreso;
- IV. La Unidad de Transparencia se cerciorará que los hipervínculos funcionen y que la información sea legible.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 30.- Las obligaciones de transparencia deberán estar actualizadas y disponibles en la Plataforma Nacional dentro de los plazos legales establecidos y de conformidad con lo estipulado en la Tabla de Actualización y Conservación de la Información.

Para garantizar lo anterior, la Unidad de Transparencia solicitará la información a las Áreas Administrativas, las cuales deberán remitir o cargarla atendiendo a los siguientes plazos internos:

- I. Tratándose de obligaciones de actualización semestral: Deberán entregar la información dentro de los primeros diez días de los meses de enero y julio, respectivamente; y
- II. Para las obligaciones de actualización trimestral o anual: Deberán concluir la carga o entrega de información a más tardar quince días naturales antes del vencimiento del plazo legal establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia.

Artículo 31.- La información publicada por las Áreas Administrativas deberá cumplir estrictamente con los atributos de calidad, veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integridad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad.

En caso de que en un periodo determinado no se haya generado información, el Área Administrativa deberá fundar y motivar la inexistencia del periodo mediante una nota aclaratoria en el formato correspondiente, no pudiendo dejar campos vacíos sin justificación.

Artículo 32.- Para garantizar la disponibilidad, seguridad y accesibilidad de la información, la Unidad de Informática del Congreso tendrá las siguientes obligaciones permanentes:

- I. Garantizar el correcto funcionamiento, capacidad y disponibilidad de los servidores donde se aloja la información del portal web institucional;
- II. Implementar los protocolos de seguridad informática necesarios para blindar la información pública y los datos personales contra accesos no autorizados, ataques cibernéticos o alteraciones;
- III. Asegurar la estabilidad y permanencia de los hipervínculos (links) que se generan en el portal del Congreso y que se vinculan a la Plataforma Nacional, notificando de inmediato a la Unidad de Transparencia cualquier cambio en la estructura web que pudiera romper dichos enlaces; y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- IV. Brindar asistencia técnica a la Unidad de Transparencia y a los Enlaces de las Áreas para la digitalización, conversión de formatos y uso de herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones.

La Unidad de Informática deberá observar, además de este Reglamento, los lineamientos que emita la Agencia Digital Tecnológica del Estado de Chiapas en materia de datos abiertos y gobierno abierto.

Título Tercero De la Protección de Datos Personales

Capítulo I De la Gestión y Tratamiento de Datos

Artículo 33.- El Congreso, a través de sus Áreas Administrativas, será responsable de los datos personales que obren en sus archivos físicos o electrónicos, debiendo garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad conforme a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Artículo 34.- Previo a la obtención de cualquier dato personal, las Áreas Administrativas deberán poner a disposición del titular el Aviso de Privacidad correspondiente que podrá ser simplificado o integral.

La Unidad de Transparencia coadyuvará con las Áreas en el diseño y validación jurídica de dichos avisos, asegurando que cumplan con los requisitos de la Ley de Protección de Datos. Es responsabilidad de cada Área mantener sus avisos visibles y actualizados.

Capítulo II De las Medidas de Seguridad y el Documento de Seguridad

Artículo 35.- El Congreso deberá contar con un Documento de Seguridad institucional, de carácter obligatorio y vinculante, que describa las medidas administrativas, físicas y técnicas implementadas para proteger los datos personales.

La elaboración, implementación y actualización de este documento se sujetará al siguiente proceso:

- I. La Unidad de Transparencia liderará la integración del documento;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- II. La Unidad de Informática definirá las medidas de seguridad digital y ciberseguridad;
- III. La Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales definirá los controles físicos y de acceso a los archivos;
- IV. El Comité aprobará el Documento de Seguridad y sus actualizaciones.

Artículo 36.- El Documento de Seguridad deberá revisarse y actualizarse anualmente, o cuando ocurran cambios sustanciales en el tratamiento de datos o se presenten vulneraciones a la seguridad.

Artículo 37.- En caso de pérdida, robo, copia no autorizada, alteración o cualquier vulneración a la seguridad de los datos personales, la persona titular del Área Administrativa afectada deberá notificarlo de manera inmediata a la Unidad de Transparencia.

La Unidad de Transparencia deberá activar los protocolos de respuesta y notificar a la Autoridad Garante y a los titulares de los datos afectados dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

Capítulo III Del Ejercicio de Derechos ARCO

Artículo 38.- Las solicitudes para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) podrán presentarse a través de la Plataforma Nacional, por correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia del Congreso, mediante escrito libre o de forma presencial.

La Unidad de Transparencia deberá:

- I. Registrar la solicitud en la Plataforma Nacional, cuando se haya recibido por un medio distinto, para asignar el número de folio correspondiente;
- II. Verificar fehacientemente la identidad del titular o su representante legal, como requisito indispensable para dar trámite;
- III. Entregar o enviar el acuse de recibo al solicitante, indicando la fecha de recepción, el folio y los plazos de respuesta; y
- IV. Turnar de inmediato la solicitud al Área Administrativa responsable, la cual deberá remitir su respuesta en un plazo máximo de diez días hábiles internos contados a partir de la recepción del turno.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

La reproducción de datos personales a sus titulares será gratuita, salvo los gastos de envío o certificación que, en su caso, procedan.

Artículo 39.- Si la solicitud carece de requisitos o es imprecisa, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola ocasión y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación, que aclare o complete la información.

El solicitante contará con diez días hábiles para desahogar la prevención. De no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 40.- Una vez admitida la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnará de inmediato al Área Administrativa responsable.

El Área Administrativa contará con un plazo interno máximo de cinco días hábiles para:

- I. Localizar los datos y determinar la procedencia del ejercicio del derecho;
- II. Realizar, en su caso, la rectificación, cancelación u oposición solicitada; o
- III. Justificar fundadamente la improcedencia o la necesidad de una prórroga.

Artículo 41.- Cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia del Congreso, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los 3 días hábiles posteriores a la recepción.

El Comité tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar dichas declaraciones de incompetencia para darles validez formal.

Artículo 42.- La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta al solicitante en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez y hasta por diez días hábiles más, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen y se informe al solicitante.

Artículo 43.- Cuando el Área Administrativa determine que no es procedente el ejercicio del derecho ARCO, deberá remitir a la Unidad de Transparencia el proyecto de resolución fundada y motivada para ser sometido a consideración del Comité, quien confirmará, modificará o revocará la negativa. Dicha resolución se notificará al solicitante dentro del plazo de 20 días señalado en el artículo anterior.

Artículo 44.- Si la determinación es procedente, el Congreso deberá hacer efectivo el ejercicio del derecho (dar acceso, rectificar el dato, cancelar o cesar el uso) en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notificó la respuesta al titular.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

La persona solicitante deberá presentarse de manera personal en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Congreso, debiendo identificarse con documento oficial vigente.

Capítulo IV

De la Elaboración de Versiones Públicas mediante el Testado de Documentos

Artículo 45.- La elaboración de versiones públicas mediante la técnica de testado de datos personales es responsabilidad directa de la persona titular del Área Administrativa que posee o generó el documento, quien podrá auxiliarse del Enlace de Transparencia.

Dicho proceso se realizará bajo la supervisión técnica de la Unidad de Transparencia y deberá ser validado por el Comité de Transparencia mediante resolución formal, previo a la entrega de información o publicación en la Plataforma Nacional.

Artículo 46.- Para garantizar que la información testada no pueda ser recuperada, visualizada o revertida por medios informáticos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Queda prohibido el uso de técnicas de testado reversibles (como sobreponer recuadros negros editables sobre texto digital o usar marcadores físicos que permitan traslucir el texto);
- II. La Unidad de Informática definirá, validará y proporcionará el software o las herramientas tecnológicas institucionales que aseguren el borrado permanente y seguro de los datos ocultos en los archivos digitales;
- III. Las Áreas Administrativas deberán apearse estrictamente a los lineamientos técnicos que para tal efecto emita la Unidad de Informática en coordinación con la Unidad de Transparencia.

Título Cuarto

De la Vinculación entre el Sistema Institucional de Archivos y el Acceso a la Información

Capítulo Único

De la Vinculación con el Sistema Institucional de Archivos

Artículo 47.- Todas las personas servidoras públicas del Congreso tienen la obligación jurídica de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Se presume que la información existe si se refiere a las atribuciones que la normativa aplicable otorga a las Áreas Administrativas. En caso de que un Área no ejerza una facultad, deberá motivar y justificar la razón de dicha omisión en los términos de la Ley de Transparencia y la normatividad archivística aplicable.

Artículo 48.- Para garantizar la disponibilidad y localización expedita de la información pública, la Unidad de Transparencia mantendrá una coordinación permanente con el Área Coordinadora de Archivos del Congreso.

Las Áreas Administrativas deberán garantizar que sus expedientes y documentos estén disponibles y localizables para atender solicitudes de acceso a la información, en coordinación con el Área Coordinadora de Archivos y conforme a la normatividad archivística aplicable.

Artículo 49.- La Unidad de Transparencia se coordinará con el Área Coordinadora de Archivos para que los siguientes documentos, se encuentren publicados y actualizados en la Plataforma Nacional y en el portal del Congreso, conforme a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia:

- I. El Programa Anual de Desarrollo Archivístico;
- II. El Cuadro General de Clasificación Archivística;
- III. El Catálogo de Disposición Documental; y
- IV. La Guía de Archivo Documental.

Es responsabilidad de las Áreas Administrativas generar y actualizar sus Inventarios Documentales y remitirlos al Área Coordinadora de Archivos para la integración de los instrumentos institucionales citados.

Artículo 50.- Cuando una solicitud de información refiera a documentos que, por normativa, deberían existir en los archivos de un Área Administrativa pero no se localicen, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. El titular del Área Administrativa deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos;
- II. De no localizarse la información, deberá remitir un oficio a la Unidad de Transparencia exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda, así como las razones fundadas de la inexistencia o, en su caso, la pérdida o destrucción de la documentación;
- III. La Unidad de Transparencia someterá el asunto al Comité;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- IV. El Comité analizará el caso y emitirá una resolución que confirme la inexistencia y ordene las medidas administrativas o de reposición de la información que procedan.

Queda prohibido a las Áreas Administrativas responder al solicitante declarando la inexistencia de información sin contar previamente con la resolución del Comité que valide dicha circunstancia.

Título Quinto De la Relación con la Autoridad Garante y Responsabilidades

Capítulo I De la Atención a Requerimientos y Recursos de Revisión

Artículo 51.- La Unidad de Transparencia fungirá como el enlace único y oficial para la recepción de cualquier notificación, acuerdo, requerimiento o resolución emitida por la Autoridad Garante dirigida al Congreso.

Una vez recibida la notificación, la Unidad de Transparencia deberá turnar a las Áreas Administrativas competentes en un plazo no mayor a 24 horas hábiles mediante oficio o correo electrónico institucional, indicando claramente la acción requerida y el plazo interno para su cumplimiento.

Artículo 52.- Las personas titulares de las Áreas Administrativas están obligadas a:

- I. Emitir respuesta fundada y motivada dentro del ámbito de sus atribuciones;
- II. Remitir a la Unidad de Transparencia la documentación soporte necesaria, en formatos abiertos y accesibles cuando así corresponda; y
- III. Atender íntegramente los requerimientos derivados de solicitudes de acceso a la información, recursos de revisión, denuncias o determinaciones de la Autoridad Garante.

La omisión, retraso o entrega incompleta de la información al interior del Congreso será imputable directamente a la persona titular del Área Administrativa responsable.

Artículo 53.- Para garantizar el cumplimiento oportuno ante la Autoridad Garante, se establecen los siguientes plazos internos improrrogables para las Áreas Administrativas, contados a partir de que reciben la notificación por parte de la Unidad de Transparencia:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

- I. Para Requerimientos de Información Adicional o Aclaraciones: Deberán responder a la Unidad de Transparencia con al menos 2 (dos) días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo legal otorgado por la Autoridad Garante;
- II. Para el cumplimiento de Resoluciones de Recursos de Revisión: Deberán remitir la información o cumplimiento a la Unidad de Transparencia con al menos 3 (tres) días hábiles de anticipación al vencimiento del término legal;
- III. Para la presentación de Informes Justificados o Alegatos: Deberán remitir los argumentos y pruebas a la Unidad de Transparencia dentro del plazo de 3 días hábiles otorgado por la Ley de Transparencia para tal efecto, a fin de permitir su adecuada integración y defensa jurídica.

Artículo 54.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por casos de extrema urgencia aquellos en los que:

- I. La Autoridad Garante otorgue plazos iguales o menores a tres días hábiles;
- II. Se advierta riesgo inminente de imposición de medidas de apremio, sanciones o responsabilidades administrativas; o
- III. La omisión o demora en la atención del requerimiento pueda generar afectación directa e irreparable al ejercicio del derecho de acceso a la información o al cumplimiento de resoluciones firmes.

En estos supuestos, la Unidad de Transparencia señalará expresamente en el turno la fecha y hora límite de entrega. Las Áreas Administrativas deberán otorgar atención prioritaria e inmediata, suspendiendo cualquier trámite ordinario no esencial, y remitirán la información dentro del plazo y horario señalados, bajo apercibimiento de que la Unidad de Transparencia dará vista inmediata a la Contraloría Interna del Poder Legislativo, en su carácter de Autoridad Garante, en caso de incumplimiento.

Artículo 55.- La falta de atención oportuna por parte de las Áreas Administrativas que derive en un incumplimiento del Congreso ante la Autoridad Garante, será informada documentalmente por la Unidad de Transparencia.

La Autoridad Garante actuará en su vertiente de Órgano Interno de Control para investigar y determinar lo conducente conforme al régimen de responsabilidades administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, con independencia de las medidas de apremio que en su carácter de Autoridad Garante pudiera imponer conforme a la Ley de Transparencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Capítulo II De las Verificaciones y Denuncias

Artículo 56.- Cuando la Unidad de Transparencia reciba notificación del inicio de un procedimiento de verificación, auditoría o denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de la Autoridad Garante, deberá informar de inmediato a la persona titular de la Junta de Coordinación Política y turnar el requerimiento a las Áreas Administrativas involucradas dentro de un plazo máximo de 24 horas hábiles.

Artículo 57.- La Autoridad Garante notificará a la Unidad de Transparencia el resultado del diagnóstico de verificación, especificando su grado de cumplimiento.

En este mismo sentido, la Unidad de Transparencia otorgará a las áreas un plazo de quince días hábiles para subsanar los hallazgos o realizar las solventaciones correspondientes.

Artículo 58.- La Unidad de Transparencia requerirá a las Áreas Administrativas dentro del plazo que ésta determine, la información, documentación y evidencia digital necesaria para solventar el procedimiento de verificación o denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, siendo responsables directas de la veracidad, integridad y oportunidad de la información entregada.

En caso de reincidencia por parte de las áreas administrativas o ante la negativa de colaboración con la Unidad de Transparencia, esta última informará a la Autoridad Garante para que, en ejercicio de sus atribuciones, inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 59.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con el artículo 34 de la Ley de Transparencia, la Contraloría Interna del Poder Legislativo ejercerá sus atribuciones bajo dos vertientes autónomas y diferenciadas procedimentalmente:

I.- Como Autoridad Garante: Tutelando los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos del artículo 34, fracción II, de la Ley de Transparencia. En esta vertiente, emitirá resoluciones y requerimientos y, en caso de incumplimiento, podrá imponer las siguientes medidas de apremio, conforme a los artículos 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y los artículos 117, 121 y 122 de la Ley de Protección de Datos, según la materia de que se trate:

a) Amonestación pública; o

b) Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento del incumplimiento, considerando la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

gravedad de la falta, la condición económica de la persona infractora y la reincidencia. En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta el doble.

Dichas medidas deberán ejecutarse en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de su notificación y en ningún caso podrán ser cubiertas con recursos públicos.

II. Como Órgano Interno de Control: Cuando en el ejercicio de sus funciones como Autoridad Garante, la Contraloría Interna del Poder Legislativo advierta conductas que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos o en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, iniciará de oficio el procedimiento disciplinario correspondiente en su vertiente de Órgano Interno de Control, con plena separación procedimental y documental respecto de las actuaciones como Autoridad Garante.

Ambos expedientes correrán por cuerda separada desde su inicio, garantizando en todo momento la independencia de cada vertiente y los derechos de la persona presunta infractora.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, publicada mediante Periódico Oficial Numero 101 de fecha 04 de Mayo de 2020.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones administrativas y normativas de carácter interno del Congreso que se opongan o contravengan lo establecido en este Decreto.

Artículo Cuarto.- El Comité de Transparencia del Congreso del Estado deberá quedar formalmente instalado e integrado en términos de lo dispuesto por el Artículo 5 de este



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Decreto en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Quinto.- El Documento de Seguridad vigente al momento de la publicación de este Decreto, elaborado bajo la normativa anterior, permanecerá válido en tanto no se realice la actualización correspondiente, con el fin de garantizar en todo momento el deber de seguridad de los datos personales.

Artículo Sexto.- El Congreso del Estado, a través de la Unidad de Transparencia y con el apoyo de la Unidad de Informática, dispondrá de un plazo de 180 días naturales para actualizar el Documento de Seguridad, integrando las nuevas categorías de datos personales sensibles y las medidas de seguridad técnicas y administrativas que exige la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

Las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, así como los recursos de revisión que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se sustanciarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

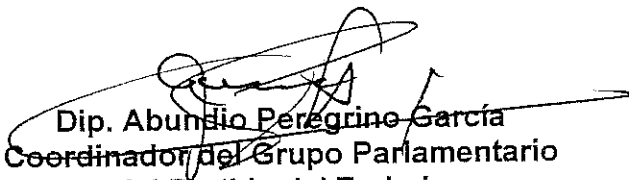


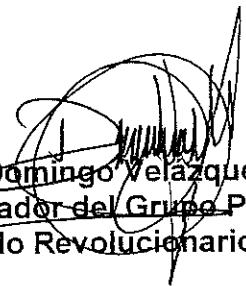
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Atentamente
Por la Junta de Coordinación Política de la
Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado


Dip. Mario Francisco Guillén Guillén
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Morena


Dip. Juan Manuel Utrilla Constantino.
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de
México


Dip. Abundio Peregrino García
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido del Trabajo


Dip. Domingo Velázquez Méndez
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Revolucionario Institucional

La presente foja de firmas corresponde a la Iniciativa de Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.